



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.803

"GÓMEZ, JUAN GABRIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° RC - 718 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.803-RQ, caratulada:
"Gómez, Juan Gabriel s/ Recurso de queja en causa n° RC -
718 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. Según surge de las constancias aportadas por
el presentante, la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Dolores, mediante el pronunciamiento dictado el
8 de mayo de 2018, desestimó por inadmisibles los
recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de
ley interpuestos por la defensa de Juan Gabriel Gómez
contra la sentencia de dicho órgano que hizo lugar al
recurso fiscal, revocó la absolución dispuesta por el
Juzgado Correccional n° 1 de Necochea, y lo condenó como
autor de los delitos de encubrimiento agravado y cohecho
activo a la pena de un año y cinco meses de prisión de
cumplimiento efectivo, más las costas del proceso (v. fs.
29 vta./31).

II. Frente a lo así resuelto, el señor defensor
particular, doctor Carlos Sajarne, dedujo queja por
denegatoria de recurso extraordinario (v. fs. 32/46).

En lo medular, abordó su reclamo desde la

///

óptica del derecho de su defendido a contar con una doble instancia, toda vez que se ha dejado sin efecto una sentencia absolutoria que fuera dictada en el marco de un juicio abreviado; en ese marco destacó que los agravios del remedio desestimado versaban sobre la violación de las normas que regulan la valoración de la prueba y como consecuencia de ello la garantía de defensa en juicio; finalmente reclamó el funcionamiento del sistema revisor (arts. 8.2.h CADH y 14.5, PIDCP) instaurado a partir de los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (v. fs. 32 vta./33 vta.).

III. Ahora bien, siendo que en autos se presenta un supuesto en el cual el órgano revisor condena al imputado por primera vez, corresponde aplicar lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 108.199 (res. del 24-VI-2015), oportunidad en la cual, a raíz de lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Carrascosa, Carlos Alberto s/ recurso de casación", C. 382. XLIX (sent. de 27-XI-2014), se decidió que la revisión integral de la primera sentencia condenatoria dictada en este caso por el Tribunal de Alzada, debe ser emprendida por un órgano de la misma jerarquía.

Debe señalarse que a partir del citado precedente, esta Corte fue formalizando una doctrina constante sobre la necesidad de que en el caso de que la primer sentencia de condena sea dictada por el órgano intermedio -tal como acontece en el presente-, sea el Tribunal de Casación Penal en materia criminal o las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal en materia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.803

correccional, se garantice el contralor horizontal del fallo (así, en la competencia reglada del Tribunal de Casación, en P. 119.094, res. 14-X-2015, P. 120.094, res. 28-X-2015, P. 126.355, res. 16-XII-2015, P. 120.997, res. 22-XII-2015, P. 126.248, res. 22-XII-2015, P. 124.628, res. 29-XII-2015, P. 126.436, res. 24-II-2016, P. 118.009, sent. 9-III-2016, P. 119.297, sent. 9-III-2016; P. 117.767, sent. 22-III-2016, P. 122.783, res. 30-III-2016, P. 122.189, res. 11-IV-2016, P. 116.888, res. 18-V-2016, P. 120.784, sent. 1-VI-2016, P. 125.811, sent. 15-VI-2016, P. 122.016, res. 13-VII-2016, P. 120.509, res. 24-VIII-2016, P. 117.956, res. 31-VIII-2016, P. 121.282, sent. 7-IX-2016, P. 125.767, sent. 23-V-2017, etc. y en lo que atañe a las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal en P. 111.748, res. 18-XI-2015, P. 120.113, res. 18-XI-2015, P. 126.093, res. 16-XII-2015, P. 120.405, res. 22-XII-2015, P. 120.747, res. 22-XII-2015, P. 120.876, res. 22-XII-2015, P. 121.511, res. 22-XII-2015, etc.).

Idéntico temperamento se adoptó en los procesos del fuero de responsabilidad penal juvenil (v. gr. P. 119.808, res. 2-III-2016, P. 128.184, res. 7-XII-2016, P. 124.671, res. 21-XII-2016, etc.) y en el ámbito de las quejas establecidas en el art. 486 bis del Código Procesal Penal, según ley 14.647 (por ej., P. 126.340-RQ, res. 6-IV-2016, P. 126.113-RQ, res. 21-IX-2016, P. 127.593-RQ, res. 19-X-2016, P. 126.925-RQ, res. 15-XI-2016, P. 127.006-RQ, res. 23-XI-2016, P. 127.541-RQ, res. 23-XI-2016, etc.).

IV. En razón de todo lo expuesto, por tratarse

///

de un fallo correccional (art. 21 inc. 4 del CPP), corresponde comunicar lo aquí resuelto a la presidencia de la Cámara vernácula, para que -conforme a lo dispuesto por el art. 440 del CPP y al esquema de correspondencias establecido por esta Suprema Corte provincial en el art. 3° (texto según RC 2688/09) de la resolución n° 1456, del 11 de agosto de 2008-, se determine el órgano jurisdiccional que deba intervenir en el caso y desinsacule los jueces hábiles que conformen la nueva sala revisora, la que de acuerdo con los lineamientos aquí trazados, lleve a cabo a la brevedad el examen integral de la sentencia impugnada merced a los agravios postulados y las reglas que la gobiernan.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Establecer que la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Dolores -conforme a lo dispuesto por el art. 440 del CPP y al esquema de correspondencias establecido por esta Suprema Corte provincial en el art. 3° (texto según RC 2688/09) de la resolución n° 1456, del 11 de agosto de 2008-, determine el órgano jurisdiccional que deba intervenir en el caso y desinsacule los jueces hábiles que conformen la nueva sala revisora, la que de acuerdo con los lineamientos aquí trazados, lleve a cabo a la brevedad el examen integral de la sentencia que condenó a Juan Gabriel Gómez. A tales fines líbrese oficio con copia certificada de las actuaciones.

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Carlos Sajarne, por su labor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.803

ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2478